tal (1) las leyes antiguas serían nulas por contrarias al artículo 50, y la nueva ley lo seria por oponerse al artículo 14.

La retroactividad de una ley que versa sobre hechos pasados es tan clara, que no hay necesidad de insistir sobre esto.

Por todo lo dicho, conforme á la Constitucion de 1857, las leyes de Reforma son nulas y de ningun valor y los magistrados ó autoridades que las hacen observar, son reos de verdaderos atentados.

---

(1) *Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.*

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho. etc.

§ III.

LAS LEYES DE REFORMA.

(CONTINUACION).

"En el nombre de Dios, y con la autoridad del Pueblo Mexicano, los representantes de los diversos Estados, del distrito y territorios que componen la República de México, poniendo en ejercicio los poderes con que estan investidos, cumplen con su alto encargo, decretando lo siguiente:

Artículo 9.—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente, con cualquier objeto lícito".

Esto dice la Constitucion de 1857, la suprema ley del País, que por sí misma anula toda disposicion legal que le sea contraria.

¿Cómo conciliarla con la llamada ley de exclaustracion?

Algunas mugeres—porque la muger es capaz de todo lo grande, y la mas á propósito para todo lo bello—algunas mugeres se habian aso-

Hay mas todavia. Los bienes de manos muertas habian pagado á la nacion, el tanto por ciento como derecho de amortizacion; el derecho de la Iglesia para poseer, no solo era concedido por la ley, sino comprado en virtud de la ley.

El gobierno en tanto poseia los millones que la amortizacion habia producido, en cuanto la amortizacion existia; destruida esta, ya no tenia justo título para poseerlos, y por lo ménos esta parte debía haberse devuelto á su dueño.

Pero quitar lo que la Iglesia poseia, y quedarse con lo que esta posesion estaba produciendo, es el colmo del absurdo. Y no usamos de otra expresion (que seria igualmente justa) porque no queremos descender del terreno de la filosofía.

———

§ V.

LEY SOBRE EL TRAJE ECLESIASTICO

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano, el Congreso extraordinario constituyente decretó lo que sigue:

Artículo 13.—En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Y sin embargo, hay una ley, expedida con posterioridad á la Constitucion, que prohibe el uso del traje clerical, á los sacerdotes (1) y ministros del culto.

———

(1) *¿Quién no conoce que esta ley,* aunque se expidió en general *no tiende realmente, sino á prohibir á los sacerdotes católicos el uso de sus respectivos trajes?*

Los sacerdotes protestantes, únicos que de hecho, habitarán en la República además de los católicos, no usan traje ni distintivo especial.

Por lo demás, si viniera á México de paseo

Pero el que no sea sacerdote, ni ministro, ni profese culto alguno, puede presentarse en público vestido con el traje clerical, pues á él no se lo prohibe la ley.

Ya se ha dado el caso, como es público, que un jóven de buen humor salga á recorrer las calles con el traje talar, y conducido por la policía ante la autoridad, ha manifestado no pertenecer á culto ninguno, por lo que no se le ha podido imponer las penas de la ley, supuesto que en ella no estaba comprendido.

---

un sacerdote musulman, siendo su traje el de su nacion, no está prohibido en la ley, y es seguro que los jefes políticos aun cuando supieran que el turbante verde (¿habria muchos que lo supieran?) es el distintivo de los sacerdotes, no se tomarian el trabajo de cuidar que lo trajera de otro color.

¿Para qué insistir? En la conciencia pública, que nunca se engaña, está que esta ley, fué expedida exclusivamente contra los católicos.

Solamente los sacerdotes están amenazados con una tan peregrina legislacion; ¿no debe ser la ley igual para todos?

Despues de haber suprimido los tribunales especiales, se crea por la ley un delito especial, el de traer sotana.

Y lo mas extraordinario es que los jefes políticos se disimulan respecto al cumplimiento de otras leyes, pero la de que venimos tratando, la cumplen con verdadero furor, como si de ella dependiera la salud de la patria.

Hay ciudades donde á vista de la autoridad, se establecen casas de juegos prohibidos por la ley. Y esas mismas autoridades, persiguen las Sotanas, dando por disculpa que se *debe cumplir con la ley.*

Si la conciencia de su deber los obligara, cumplirian igualmente con las leyes todas; la autoridad que cumple unas y otras, no demuestra que no obra ni por celo ni por cumplir con su deber.

No solo esta ley es una ley privativa; sino

que las autoridades, por lo general la llevan á efecto de una manera privativa tambien.

En todo es una ley escepcional; y sentimos en el alma, que en el extrangero se rian de nuestra legislacion, que con tanta seriedad se ocupa de *leyes* como esta. (1)

---

(1) *La observacion que vamos á hacer, estaria mejor en el § VI de la tercera parte (pág. 194); pero no siendo aquí fuera de propósito, la consignaremos brevemente.*

Los liberales gritan en todos los tonos, que la portacion del traje eclesiástico es cosa de poco momento, *y un uso sin importancia. ¿Pero no prueba lo contrario—pudiéramos preguntarles,—no prueba lo contrario la insistencia, la tenacidad con que lo perseguis?*

¿No hemos visto ciudades en que la mayor parte de la policía *no tiene mas mision que la de perseguir á las sotanas?*

Y los jefes políticos que así se portan ¿no son beneméritos en vuestro partido? ¿no los proclamais los mejores?

Luego vuestro mismo partido, desmiente con las obras lo que afirma con las palabras, y el partido liberal conoce bien (aunque no sea sino

§ VI.

NUEVAS CONTRADICCIONES.

En aprietos deben verse los que protestaron guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes de Reforma, pues obedeciendo á unas se desobedece á la otra, y haciendo guardar aquella, se quebrantan expresas disposiciones de esta.

Oponiéndose las leyes de Reforma material y formalmente á la Constitucion, fácil es considerar cual sería el todo que resultó al ser declaradas constitucionales las leyes de Reforma; es decir al entrar á formar parte de la misma Constitucion. ¿Qué nombre merece en derecho

---

instintivamente) cuanta es la importancia *que tiene la cuestion*

Los liberales inconscientes, los que obran á ciegas, no comprenden toda la trascendencia de la ley que prohibe el traje eclesiástico; pero sin duda que los jefes, los directores, la conocen muy bien.

No hay eclesiástico ilustrado, que no sepa cuanto importa la portacion de su traje, y cuan-

ciado, ó reunido pacíficamente, con objeto de cantar las alabanzas de Dios, y de seguir, en toda su pureza, los consejos del Evangelio. ¿Quién pudiera decir que tal objeto era ilícito?

Almas vírgenes, corazones generosos, mugeres sublimes, sedientas de amor, hallaban muy pequeño á su anhelo el amor todo de la tierra, y amaban lo inmortal y lo eterno.

Angeles que no querian manchar sus alas con el polvo de la tierra, se retiraban á la soledad, y entre cánticos místicos y entre los perfumes del incienso y entre flores no tan puras como sus dueñas, y entre alegres aves que les ayudaban en sus cantares, y léjos del ruido mundanal que las asustaba, esperaban el momento de poder desplegar aquellas alas, y elevarse y subir al lado de sus hermanos, los ángeles del cielo.

"La exclaustracion, dice una obrita publicada "en 1875 y que se nos permitirá copiar, la ex-"claustracion ha venido á enseñarnos que los "conventos de monjas tenian no se qué apacible "y tranquila hermosura que contrastaba con el "ruído y alboroto exterior.

"Aquellos corredores tan blancos, aquel suelo "de un colorado tan vivo, aquellas bóvedas, en "las que parecia que la luz se reclinaba con de-"licia, aquellas macetitas siempre verdes cuando "no siempre floridas, aquellas aves que parecian "enseñar á sus dueñas que se puede cantar ale-"gremente sin embargo de no gozar de libertad, "todo respiraba cierto perfume desconocido, algo "como una aspiracion del infinito, como una protesta contra la materia que nos impide volar por las esferas celestes". (1)

Bajo aquel sagrado asilo de inocencia, las monjas estaban protejidas por Dios, y si esto parece poco á los liberales, estaban protejidas por el artículo 9 de la Constitucion.

Este Código ha reconocido segun las ideas modernas, como inviolable el derecho de asociacion, al hogar y al domicilio como un santuario velado á los ojos de la ley.

---

(1) *"La Vírgen del Valle."—Por el autor de la presente obra. Imprenta de S. Juan de Letran 1875.*

Monjas y frailes se reunen, en virtud de un derecho natural, reconocido así por el Código Político de la República y la ley era impotente contra la Constitucion y contra el derecho natural.

Los frailes, las monjas, las hermanas de la caridad (que no son monjas) vivian reunidas porque en México, eso no se les podia impedir mientras no se derogara la Constitucion de 1857; antes del 5 de febrero de ese año, estaban amparadas por la legislacion vigente, y desde ese dia, estuvieron amparadas por la Carta que tan solemnemente se promulgaba.

Suponiendo legítimamente expedida la ley de exclaustracion, su objeto era ilegal, pues ninguna disposicion que contrarié al Código fundamental, puede nunca ser reputada como perteneciente al derecho Mexicano.

———

§ IV.

BIENES ECLESIASTICOS.

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano, sus representantes en 1857 decretaron:

Artículo 14.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

Si la Constitucion no lo dijera, el derecho natural, á falta del sentido comun, á gritos lo diria, pues no teniendo la ley mas objeto que el futuro, se nulifica si pretende estender su jurisdiccion al pasado.

Pero la Constitucion lo dice, y desde entónces, esta verdad, obvia por sí misma, es un principio inviolable de nuestro derecho constitucional.

Vigente la Constitucion, se promulgó la ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Esta ley quitó á la Iglesia la propiedad de sus capitales, propiedad que tenia en virtud, no solo de leyes muy anteriores, sino en virtud de

la entónces reciente ley de desamortizacion, llamada, por su fecha, de 25 de Junio.

Pero tambien esta ley, ó Ley-Lerdo, surtió efectos retroactivos, no siendo necesario como hemos indicado, que la Constitucion prohiba la expedicion de tales leyes, pues los mas altos principios de moral y los mas inviolables de toda legislacion, lo tenian prohibidos de antemano.

Si ambas leyes hubieran dispuesto que la Iglesia mexicana ya no pudiera adquirir en adelante, injusto como hubiera sido, no hubiera tenido carácter retroactivo; pero la Iglesia estaba en posesion de sus bienes en virtud de leyes anteriores; derogar aquellas leyes, era quitar á una persona moral un derecho justo y legítimamente adquirido; era quitar lo que la ley no podia quitar; era y fué, expedir una ley cuyos efectos venian á causarse con relacion á tiempos anteriores, en los que estaban vigentes leyes contrarias.

Si la ley hubiera declarado nulos los testamentos que desde aquella fecha en adelante se

hicieran en favor de la Iglesia, no hubiera habido retroactividad; pero se declararon nulos los testamentos en favor de la Iglesia, hechos mucho tiempo antes de la expedicion de la ley, y cuando leyes entónces vigentes, autorizaban á los testadores para disponer de sus bienes, ó de una parte de ellos, en favor de la Iglesia.

Mas aun; no solo se declararon de ningun valor y efecto esos testamentos, pues á ser así los bienes hubieran vuelto á las familias y herederos legítimos, sino que dichos bienes se *nacionalizaron*, es decir, se declararon propiedad de la nacion, lo cual en derecho se llama *confiscacion*.

Esto equivalió á castigar á los testadores que así en los siglos pasados como en los 56 primeros años del siglo actual, quebrantaron la ley de 25 de Junio de 1856.

¡Castigar al que ha quebrantado una ley expedida y promulgada muchos años despues de cometida la infraccion! ¡Castigar al que ha quebrantado una ley que ni de hecho ni de derecho puede ser conocida, porque no existia!